

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 10 de febrero de 2024 a las 2:02 p.m., respuesta al requerimiento efectuado por auto del 5 de febrero de 2024 y, el 13 de febrero de 2024 a las 10:55 a.m., se recibió por el mismo medio, respuesta del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes al oficio No. 033 del 12 de febrero de 2023 (consecutivos 042-045 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 14 de marzo de 2024

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Catorce de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 2021 00162 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	OMAR DE JESÚS MONSALVE MARÍN
Demandados	LILIAM MUÑOZ DE JARAMILLO ANDRÉS FELIPE JARAMILLO
Asunto	TIENE EN CUENTA RESPUESTA DE LA APODERADA - APRUEBA CONTRATO DE TRANSACCION - TERMINA PROCESO - NO SE CONDENA EN COSTAS - EXHORTA ORDENAR ARCHIVO
Auto Interlocutorio	120

Vista la constancia secretarial, se tienen en cuenta las respuestas suministradas por la parte demandante y, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes al oficio No. 033 del 12 de febrero de 2023, donde se remite copia de las actuaciones surtidas dentro del proceso con CUI 050456099151202150079 por abuso de confianza (consecutivos 043 y 045 del expediente digital).

Luego, la apoderada de la parte demandante indicó respecto al auto del requerimiento de fecha 5 de febrero de 2024, que no tenía conocimiento del contrato de transacción hasta que el abogado de la parte demandada envió la respectiva documentación de este asunto a su correo electrónico

y, que entonces por esta razón supo de las cuestiones de índole laboral y penal que concluyeron de manera inusual en la diligencia realizada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal y, que se trataba de las mismas personas que figuraban en el presente proceso laboral.

Agrega que la denuncia penal por presunto robo fue instaurada por sus empleadores de nombre Andrés Felipe Jaramillo y por la señora Liliam Muñoz de Jaramillo quien en su momento se identificó como madre del precitado demandado y, relata lo sucedido en cuanto a las dificultades para notificar la demanda a la última persona ya mencionada.

Que, durante la audiencia del proceso penal, el abogado de la parte demandada proporcionó el nombre completo de la demandada en este proceso que es Berta Libia Muñoz Vásquez identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.341.536 y, que esta persona resultó siendo la madre de Andrés Felipe Jaramillo, quienes afirma eran los empleadores del demandante y, que en el proceso penal dentro de la audiencia realizada en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes, al parecer llegaron a un acuerdo para resolver las diferencias en ambos asuntos, el penal y el civil.

Finalmente expresa la apoderada judicial que ella se caracteriza por ser conciliadora y mediadora de litigios para evitar el desgaste de las partes y del sistema judicial, por lo que en atención al artículo 312 del Código General del Proceso indica que se atiene a lo que resuelva este Despacho para aceptar la transacción de acuerdo a los principios de legalidad, derecho sustantivo y el debido proceso, y aporta el contrato de transacción celebrado y aportado ante el referido Juzgado.

De otro lado, y en atención a las actuaciones que preceden en el curso de este proceso, se procede a resolver sobre la procedencia de terminar el presente proceso por transacción, conforme al documento allegado por la apoderada de la parte demandada, del que se remitió copia a la apoderada de la parte demandante conforme se desprende de la guía de trazabilidad del correo electrónico, y en tal sentido, no es necesario proceder con el traslado de acuerdo al artículo 9 parágrafo único de la Ley 2213 de 2022 (Consecutivo 034 expediente digital).

ANTECEDENTES

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por OMAR DE JESÚS MONSALVE MARÍN en contra de LILIAM MUÑOZ DE JARAMILLO y ANDRÉS FELIPE JARAMILLO a través de apoderada judicial debidamente constituido, se pidió declarar la existencia de una relación laboral entre las partes cuya ocurrencia se afirma fue entre el 2 de febrero de 2018 al 4 junio de 2020 y consecuentemente, se condenara al pago de las acreencias laborales causadas formuladas en el acápite de pretensiones, además de las costas del proceso. Es de anotar que en el escrito inicial presentado el 4 de octubre de 2021 no se aportó el documento de identificación de los demandados y, se reportó como dirección de notificaciones la carrera 51 No. 48-15 de este municipio (consecutivo 001 del expediente digital).

En tal sentido, mediante auto del 5 de noviembre de 2021 y después de pedirse requisitos para subsanar el escrito de la demanda, se admitió la misma y, se ordenó notificar a los demandados en la dirección física reportada para dichos efectos, reconociéndose personería a la abogada de la parte demandante (consecutivo 005 del expediente digital).

Luego de agotarse gestiones para notificar la demanda y el auto admisorio, por auto del 24 de febrero de 2022 no se tuvieron en cuenta dado que no se acreditó de forma fidedigna los requisitos legales respectivos. Posteriormente, en auto del 3 de junio de 2022 se tuvo como surtida la notificación por conducta concluyente del demandado ANDRÉS FELIPE JARAMILLO MUÑOZ quien le otorgó poder al abogado ADOLFO LEÓN GAVIRIA ZAPATA, y por ello mediante auto del 18 de julio de 2022 se tuvo en cuenta la contestación de la demanda de este demandado y, se requirió a la parte demandante para que notificara a la señora LILIAM MUÑOZ DE JARAMILLO (consecutivos 008, 011 y 016 del expediente digital).

La parte demandante siguió adelantando de forma infructuosa las gestiones para notificar a la demandada en mención, las que no se tuvieron en cuenta según consta en los autos de fechas del 24 de marzo, 25 de agosto y 4 de septiembre de 2023, último de estos autos donde no se accedió al emplazamiento de la demandada que aún faltaba por

notificar dado que aparecía constancia en el plenario de que esta había recibido correspondencia del asunto en referencia, aunque como ya se indicó, sin el cumplimiento de las exigencias legales que rigen en materia de notificaciones personales (consecutivos 019, 026 y 028 del expediente digital).

En tal sentido, y después de efectuarse otras gestiones como oficiar a diversas entidades para obtener el número de identificación de la demandada echada de menos en esta demanda, para obtener de forma posterior la dirección de notificaciones, el apoderado de la parte demandada pide terminar este proceso según constancia del memorial recibido el 24 de octubre de 2023, el que aparece fue remitido con copia a la apoderada de la parte demandante y, se adjunta en este escrito contrato de transacción celebrado entre OMAR DE JESÚS MONSALVE y ANDRÉS FELIPE JARAMILLO MUÑOZ y BERTA LIBIA MUÑOZ VÁSQUEZ (consecutivos 029-031 y 034 del expediente digital).

Ahora, ante la falta del documento de identificación de la demandada que aún faltaba por notificar y, por cuanto no coincidía el nombre de LILIAM MUÑOZ DE JARAMILLO y BERTA LIBIA MUÑOZ VÁSQUEZ, siendo esta última la que celebró junto con el demandado ANDRÉS FELIPE JARAMILLO el acuerdo de transacción para terminar esta Litis, el mismo que se indica también fue objeto de conocimiento por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes, se requirió a este último demandado para que allegara copia del registro civil de nacimiento en auto del 25 de octubre de 2023, dado que la apoderada de la parte demandante afirmaba que tenían como madre de este a LILIAM MUÑOZ DE JARAMILLO (consecutivo 038 del expediente digital).

El codemandado notificado en autos allegó copia del registro civil de nacimiento y aparece en el mismo que su madre es BERTA LIBIA MUÑOZ VÁSQUEZ identificada con la cédula No. 32.341.536 y, adjuntó además copia del acta del 24 de octubre de 2023 extendida en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes, y por esta razón se requirió a la parte demandante a fin de que se pronunciara sobre esta situación, dado que la apoderada de este no intervino en la audiencia penal adelantada en la citada dependencia judicial. De igual forma se ofició a dicho juzgado

para que remitiera todas las actuaciones relacionadas con este asunto (consecutivos 039 y 042 del expediente digital).

En virtud del mencionado requerimiento, la apoderada de la parte demandante contestó lo referido en la parte inicial de esta providencia y, de igual forma, se cuenta con la documentación aportada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes (consecutivos 043 y 045 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 2469 del Código Civil que *“La transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (...)”*. Por su parte, el artículo 2470 del mismo Código, consagra el requisito de capacidad para transigir según el cual *“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”*.

En cuanto a la oportunidad y trámite para efectos de la terminación del proceso por transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)”.

Con relación a la protección al derecho al trabajo, el Código Sustantivo del Trabajo prevé en el artículo 9, que: *"El trabajo goza de la protección del Estado, en la forma prevista en la Constitución Nacional y las leyes. Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones"*. Y, con relación al mínimo de derechos y garantías en favor de los trabajadores, el mismo código establece en el artículo 13, que: *"Las disposiciones de este código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo."*

Se considera, además, lo que sobre dichos derechos ha dispuesto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹ en providencia del 6 de diciembre de 2016, en la que entre sus apartes, señaló:

"Esta Sala, tuvo la oportunidad de recordar que desde la época en que se creó la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 41 se consagró como uno de sus principios fundamentales que el trabajo no debe ser considerado simplemente como una mercancía o un artículo de comercio, así mismo, que en la llamada Carta de Bogotá de 1948 en el literal b) artículo 29 se reiteró una vez más que el trabajo es un derecho y un deber social, y por tanto, se debe respetar a quien lo presta, asegurándole que va a desarrollar su labor en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso, tanto en los años de trabajo, como posteriormente..."

En cuanto a validez de la transacción, de manera expresa el Código Sustantivo del Trabajo consagra: *"Es válida la transacción en los asuntos de trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles"*. Señalando la Corte Constitucional, que cuando en el litigio objeto de transacción se discute un derecho laboral, el objeto de la transacción solo puede referirse a derechos inciertos y discutibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.²

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Laboral Auto AL8751 del 6 de diciembre de 2016 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz. Apoya su posición en otra providencia de la Sala, con radicado 12090 del 25 de octubre de 1999.

² Corte Constitucional. Sentencia T-631 de 2010 Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.

En el presente caso conforme se narró en los antecedentes, se aportó por el apoderado de la parte demandada el contrato de transacción que suscribieron y presentaron en la Notaría Única de Andes los señores OMAR DE JESÚS MONSALVE MARÍN y ANDRÉS FELIPE JARAMILLO MUÑOZ. Es de anotar dicho contrato cumple con los requerimientos legales, en donde quedó acordado una serie de concesiones mutuas entre las partes, las que se encuentran contenidas en el literal 3.2, entre los cuales se encuentra en desistimiento de la presente demanda.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que no se reclaman derechos ciertos e indiscutibles, en tanto que, según lo contenido en la contestación de la demanda, no se aceptó por el demandado notificado ninguno de los hechos expuestos en la demanda relativos a la relación laboral invocada (consecutivo 013 del expediente digital), y aunado a esto, tampoco se habían agotado las audiencias de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tanto que no se trabó la Litis con la demandada LILIAM MUÑOZ DE JARAMILLO, y por esta razón, se tendría que hacer debate probatorio para probar los supuestos fácticos de la presunta relación laboral.

Ahora, frente a este último ítem se pone de presente que, para los efectos legales del presente proceso, solo se tomarán como partes en este proceso, el demandante OMAR DE JESÚS MONSALVE MARÍN en contra de ANDRÉS FELIPE JARAMILLO MUÑOZ, pues según los dichos de la apoderada de la parte demandante, el demandante tenía el concepto errado de que la madre de este demandado se llamaba LILIAM MUÑOZ DE JARAMILLO, cuando realmente su nombre es BERTA LIBIA MUÑOZ VÁSQUEZ según consta en el registro civil de nacimiento aportado en el proceso (consecutivo 039 del expediente digital), por lo tanto, se considera que para los efectos legales pertinentes, la demandada LILIAM MUÑOZ DE JARAMILLO no se reputa como parte y, por ende, no afecta el contrato de transacción ya aportado, con el que se pretende terminar la Litis de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

Respecto a esta última situación de demandar a una persona inexistente para la divergencia ocurrida entre las partes, si bien sería un motivo más que suficiente para condenar en costas, sumado a que las partes no

indicaron ponerse de acuerdo también para que este Despacho no condenara por este concepto, se considera que no procede la condena en razón a lo dispuesto en el artículo 316 inciso 4, numeral 3 del Código General del Proceso aplicado al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y, además por cuanto ninguna de las partes se está oponiendo a esta terminación, razón por la cual no se hará condena alguna en tal sentido.

Una vez ejecutoriada esta providencia, se dispondrá el archivo de las diligencias con previa anotación en el sistema de gestión judicial TYBA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la respuesta suministrada por la apoderada de la parte demandante respecto al requerimiento efectuado por auto del 5 de febrero de 2024 y, los documentos aportados por el Juzgado Seguro Promiscuo Municipal de Andes, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR el contrato de transacción celebrado entre OMAR DE JESÚS MONSALVE MARÍN y ANDRÉS FELIPE JARAMILLO MUÑOZ, según las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: En consecuencia, DECLARAR terminado el proceso laboral de primera instancia formulado por OMAR DE JESÚS MONSALVE MARÍN y ANDRÉS FELIPE JARAMILLO MUÑOZ, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

QUINTO: EXHORTAR a la apoderada de la parte demandante a fin de que sea más cuidadosa de ahora en adelante en su quehacer diario como abogada litigante y, agote todas las gestiones que estén a su alcance de forma previa a la presentación de una demanda si es que no cuenta con la plena identificación de las personas que intervienen en la misma, previo a la activación del aparato jurisdiccional del Estado, dado que para

nadie es un secreto, el desgaste tan alto en tiempo y en dinero que tiene para las partes, el Despacho, e incluso para los abogados, presentar una demanda bajo estas condiciones.

SEXTO: Se deja constancia que en este proceso no se encuentran medidas cautelares pendientes por consumir.

SÉPTIMO: **ARCHIVAR las actuaciones aquí adelantadas por la Secretaría del Juzgado, previa la anotación respectiva en el sistema de gestión judicial TYBA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 041 publicado el 15 de marzo de 2024** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5a71eacc8b07cc212384e63605629b8b70daf4533b12531c920e787afd3ed3**
Documento generado en 14/03/2024 03:11:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>